

## Significación del bloque de constitucionalidad en la temática de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano\*

Irvin Uriel López Bonilla\*\*

**RESUMEN:** *La idea del bloque de constitucionalidad que surge luego de la reforma en materia de Derechos Humanos vivida en México, a mediados del 2011, merece ser ilustrada en concatenación con el bloque de convencionalidad. En este sentido, la resolución que los operadores jurídicos dicten cuando se someta a su consideración la constitucionalidad de una norma, deberá estar fundamentada en diversos elementos que constituyan el bloque de constitucionalidad, mismo que se integra, fundamentalmente, por la interpretación de los preceptos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Palabras clave:** *Bloque de constitucionalidad, Bloque de convencionalidad, Derechos humanos, Estado, Justicia constitucional, Tribunal Constitucional.*

**ABSTRACT:** *The idea of constitutional block that arising after the The Constitutional Reform regarding Human Rights that was experienced in Mexico in mid 2011, should be illustrated in relation with the conventionality block. In this sence, the resolution that the legal practitioners dictate when subjected to their consideration the constitutionality of a rule, should be based on various elements that constitute the constitutionality block, same that integrates itself, fundamentally, by the interpretation of the articles 1 and 133 of the Political Constitution of the United States of Mexico.*

**Keywords:** *Constitutional block, Conventionality block, Human Rights, State, Constitutional Justice, Constitutional Court.*

**SUMARIO:** Introducción. 1. Noción conceptual del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.- 2. Origen y evolución en el derecho comparado del bloque de constitucionalidad.- 2.1. Francia.- 2.2. España.- 2.3. Colombia.- 3. Situación en el Estado Mexicano.- 3.1. La Reforma constitucional de derechos humanos de junio

---

\* Artículo recibido el 15 de enero de 2015 y aceptado para su publicación el 17 de marzo de 2015.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional en la misma Casa de Estudios.

de 2011: artículo 1º.- 3.2. Integración del bloque de constitucionalidad en la protección de derechos humanos.

## Introducción

Los derechos humanos, han cobrado auge en los albores del siglo XXI; la ciencia del derecho consciente de la vitalidad de éstos y con el afán de brindar su protección absoluta a través de las normas jurídicas, busca en la Justicia Constitucional, la posibilidad de remediar los conflictos que llegaran a situarse dentro de normas que encierren el contenido y alcance de los derechos humanos y sobre todo en la aplicabilidad de las mismas. Dicho tipo de justicia encara como principal obstáculo “[...] justificar la posibilidad misma de un procedimiento judicial contra las leyes.”<sup>1</sup>, velando por el criterio supremo de la norma constitucional.

En este sentido, son los operadores jurídicos quienes tienen delegada la tarea, de encuadrar sus resoluciones a la constitucionalidad de la norma aplicable y decidirla no solo con parámetro en la Carta Magna, sino en todo un conjunto de normas que integran el marco jurídico suministrable, denominado *bloque de constitucionalidad*, que constituye una primera base hacia el *bloque de convencionalidad*.

Ahora bien, tratamos de examinar el bloque de constitucionalidad, en correlación con la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011 y discerniendo del denominado bloque de convencionalidad, persiguiendo con dicha tarea analizar la integración del bloque de constitucionalidad en la temática de derechos humanos en el Estado Mexicano, a fin de determinar la manera en que se constituye y las implicaciones que trae consigo, luego que el juzgador deba asumir el papel de “guardián de los derechos humanos”, puesto que recurre al bloque de constitucionalidad para determinar la congruencia de una norma con el cuerpo normativo constitucional o la inaplicabilidad de la misma por estimarla contraria a éste.

En criterios epistemológicos jurídicos, aplicamos los métodos exegético, dogmático, histórico, real y de derecho comparado; distribuimos nuestro estudio en tres apartados, el primero de ellos lo destinamos a la determinación del concepto del bloque de constitucionalidad y su diferenciación con la idea de bloque de convencionalidad, el segundo a la perspectiva del bloque de constitucionalidad en el derecho comparado con Francia, España y Colombia; en el tercero, finalmente, aterrizamos el surgimiento del bloque de constitucionalidad

---

<sup>1</sup> ARAGÓN REYES, Manuel & AGUADO RENEDO, César, *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Civitas, Madrid, 2011.

en el sistema jurídico mexicano, respaldándonos en la reforma a la Constitución mexicana en materia de derechos humanos de junio de 2011, específicamente la relativa al artículo primero y, desde luego, hablamos de la manera de integración del bloque, luego de la reforma citada y sus implicaciones en la interpretación jurídica.

Si bien, entender la figura del bloque de constitucionalidad engloba la necesidad de estudiar su concepto, origen y manera de conformarlo, aspectos que trataremos en el cuerpo de nuestro trabajo, podemos adelantar que la reforma al artículo primero constitucional, revolucionó la manera de reconocimiento a los derechos humanos y originó la necesidad del tratamiento del concepto de bloque de constitucionalidad, además atrajo consigo el imperativo del Estado de velar por el amplio catálogo de derechos fundamentales, no solo aquellos reconocidos en el texto legal constitucional, sino también los que se ilustran en los instrumentos internacionales, incluyendo dentro del citado bloque la idea de la convencionalidad que debe recurrirse en la protección por los derechos humanos.

## **1. Noción conceptual del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.**

No podemos comenzar el estudio de una figura del derecho, sin ofrecer una definición; para esta tarea, nos perfilamos en la idea de los juristas Rodríguez Manzo, Arjona Estévez y Fajardo quienes entienden que tratar de bloque de constitucionalidad, no denota un significado conciso sino lo describen como un concepto con gran elasticidad semántica, no obstante, se refieren a él como “[...] una categoría jurídica del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país [...]”<sup>2</sup>, en este orden de ideas, el bloque de constitucionalidad, como de su nombre se deduce, no se refiere a una única norma, sino a un conjunto de ellas, que denotan el encuadre jurídico en la normatividad de un Estado, entonces, dicho bloque implica la identificación de aquellas normas que pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales<sup>3</sup> y, precisamente tiene verificativo cuando se incluyen los derechos humanos dentro del catálogo de derechos fundamentales constitucionales.

Sin embargo, a esta actividad de la constitucionalidad de la norma, se apareja el control de convencionalidad, que no viene a ser más que la adaptabilidad o armonización de una norma jurídica interna a la norma convencional es decir, la que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos & FAJARDO MORALES, Zamir, *Bloque de constitucionalidad en México*. Libro 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, pág. 17

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 18.

(CoIDH); misma de la que trataremos posteriormente, pero de la cual conviene puntualizar que la incluimos dentro del bloque de constitucionalidad, puesto que es aplicable a cualquier control constitucional existente, sin que se dirija exclusivamente a jueces constitucionales<sup>4</sup>, por lo que denota la idea de un control difuso de convencionalidad que se dirige a cualquier operador jurídico y que se encamina no solo a la inaplicabilidad de la norma, sino a la armonización, persiguiendo la protección más amplia del derecho humano.

La categorización del bloque de constitucionalidad y su esencia misma, que especifica que la norma constitucional remite a otras disposiciones (entre ellas las derivadas del bloque de convencionalidad), otorga a éstas -normas integradoras del bloque- el alcance y valor constitucional, generando de esta manera una conformación sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquellas a las que propio texto constitucional enfoca, aunque se debe aclarar que dicho rango constitucional se deriva de la cláusula de remisión que la misma Constitución entraña<sup>5</sup>.

## **2. Origen y evolución en el derecho comparado del bloque de constitucionalidad**

En el concepto aludido acerca de bloque de constitucionalidad, en el apartado anterior, nos damos cuenta que se describe como un concepto de derecho constitucional comparado, siempre en la idea de un parámetro de consideración de la constitucionalidad de la norma jurídica y, asumiendo que es precisamente, en otros países, donde se comienza a hablar de esta figura del derecho como un *corpus iuris* que encuadran el andamiaje del control constitucional; por tanto, creemos conveniente abordar el origen y evolución del mismo, a partir de tres entidades estatales, a saber, Francia, España y Colombia, mismas que han adoptado un bloque de constitucionalidad estricto con la finalidad de garantizar la plena protección de las prerrogativas de sus connacionales.

### **2.1 Francia**

Es en este país donde surge a finales de los años sesenta e inicios de los setenta, la idea del bloque de constitucionalidad, ya que una decisión del Consejo Constitucional francés referida respecto al Reglamento de la Asamblea Nacional fue interpretada no solo a la luz de la Constitución Francesa<sup>6</sup>, sino también en referencia a una Ordenanza No. 58-1100 del 17 de noviembre de 1958, misma que

---

<sup>4</sup> FERRER MC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en: *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, pág. 343.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 20.

<sup>6</sup> MANILI, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional en los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*, La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 284.

denota el funcionamiento de las asambleas parlamentarias, si bien es cierto que los doctrinarios determinan la paternidad de bloque de constitucionalidad a Louis Favoreu y que fue éste quien llevó esta idea a España, fueron las palabras de Maurice Hauriou, en 1927, que inspiraron la labor en ese sentido, refiriendo “Las libertades públicas no constan en la Constitución escrita pero forman parte de la superlegalidad constitucional que está por encima de la misma constitución escrita”<sup>7</sup>. Sin embargo, pese a estos antecedentes vagos, coincidimos que lo que se requería para encontrar el elemento fundador del bloque de constitucionalidad era que se asignara a otros textos la misma jerarquía que la constitución, situación que se experimenta hasta 1971, en una decisión relativa a la libertad de asociación, en la que se aplica el preámbulo de la constitución de 1946 y las leyes de la república que hacen referencia en el preámbulo de la misma y, posteriormente en 1973, en una decisión relativa a la ley del presupuesto para 1974, en la que se remite a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Por cuanto hace al contenido del bloque de constitucional, queda determinado por la propia constitución de 1958, que en su preámbulo delimita que la interpretación de la constitucionalidad de las normas, se compone, amén de la Constitución vigente, por la Declaración de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, misma que consagra que además se considerarán a las leyes de la República y, finalmente la Carta del Medio Ambiente de 2003, ostentándoles a este cuerpo de leyes una misma jerarquía normativa.

## 2.2 España

La situación en España, respecto al bloque de constitucional, se encuentra dotada de gran amplitud y generalidad, empero carente de uniformidad en su utilización<sup>8</sup>; otra cuestión es la terminología usada, en virtud que el Tribunal Constitucional hace referencia, de manera indistinta, al bloque de constitucionalidad, bloque constitucional o bloque normativo<sup>9</sup>.

Sin embargo, cuando de dar un contenido al bloque de constitucionalidad se trata, hemos de remitirnos al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que enmarca que cuando se persigue como finalidad establecer la conformidad o disconformidad de una ley con la constitución, se estará además de los preceptos constitucionales, a las leyes que se hubieren dictado para delimitar las competencias o para armonizar éstas, del Estado y de las diversas

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, 285.

<sup>8</sup> REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, *Bloque de constitucionalidad y bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Oviedo, España, 1997, pág. 29.

<sup>9</sup> Para el efecto consúltese las resoluciones del Tribunal Constitucional Español: STC 122/2014, STC 121/2014, STC 120/2014, STC 110/2014, STC 107/2014 donde hace alusión al bloque de constitucionalidad y, en la resolución STC 111/2014 hace alusión de forma indistinta a bloque constitucional o bloque normativo.

Comunidades Autónomas; así el bloque de constitucionalidad estará integrado por las normas constitucionales, específicamente, las contenidas en el título VII, denominado “De la Organización Territorial del Estado”, en sus tres capítulos: De los Principios Generales, De la Administración Local y De las Ciudades Autónomas. Aunado a lo anterior, también integran el bloque algunas normas contenidas en los estatutos de Autonomía y las normas de rango subconstitucional<sup>10</sup>.

### 2.3 Colombia

En este país, la incorporación del bloque de constitucionalidad por la Corte Suprema es relativamente reciente, puesto que tuvo sus primeras manifestaciones en la sentencia C-574/92, bajo el expediente A-TI-06, del rubro “PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA. DE AGOSTO 12/49 RELATIVO A LA PROTECCION DE VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS. EXEQUIBLE”, con Ciro Angarita Barón, como ponente, en la que se verificaban a los valores y principios consignados en el texto constitucional, cumpliendo la función de asegurar la permanencia y la obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Sin embargo, no es sino hasta 1995, cuando se utiliza de manera formal el término<sup>11</sup>.

El bloque de constitucionalidad colombiano tiene su fundamento, en diversos artículos de la constitución de esa nación, por ejemplo, los numerales 4, 93, 94, 164 y 214, que atendiendo a Monroy Cabra, señalan: 1. La adopción de la concepción monista de derechos humanos y, de esta forma incluye en la categoría de derechos protegidos los derechos en los tratados vigentes para Colombia en esa materia. 2. La obligación de interpretar los derechos humanos consagrados en la constitución conforme a los tratados internacionales. 3. La no vaguedad de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. 4. La obligación del Estado de sancionar las disposiciones de orden interno, respecto a los efectos de hacer operativos y efectivos los derechos establecidos en los tratados. 5. La necesidad de interpretar los derechos humanos en visto de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

Como bien afirma Uprimny, el bloque de constitucionalidad hace referencia “[...] a normas constitucionales que no se encuentran en la constitución política”<sup>13</sup>,

---

<sup>10</sup> MANILL, Pablo Luis, *Ob. Cit.*

<sup>11</sup> ARANGO OLAYO, Mónica, *Precedente. Anuario Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi, “El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*, 2004, [en línea], recuperado el 20 de diciembre 2014, disponible en <http://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2004/3ARANGOOLAYA.pdf>, pág. 79.

<sup>12</sup> MANILL, Pablo Luis, *Ob. Cit.*, pág. 325 & 326.

<sup>13</sup> FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, *Civilizar, “Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia”*, 2007, [en línea], recuperado el 11 de enero de 2015, disponible en

es la propia constitución la que se extiende hacia otros instrumentos, incorporándolos al margen del sistema jurídico colombiano, es bien, como afirma Fajardo Arturo una ampliación material de la Carta Fundamental.

### 3. Situación en el Estado Mexicano

Estamos conscientes que más que crear o reconocer una nueva institución jurídica, el bloque de la constitucionalidad se encuentra previsto de forma tácita dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La Suprema Corte de Justicia de la Nación –Tribunal Constitucional en México– incorpora el término en mayo de 2007, en resolución en materia electoral, en la que se determina que:

Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esta entidad [...].<sup>14</sup>

Así que el bloque de constitucionalidad aun cuando es una categoría jurídica no detallada en la CPEUM, es existente en las resoluciones judiciales, como bien pudimos tomar cuenta en la tesis planteada, sin embargo, el contenido de tal bloque varía de acuerdo a la materia que ostente como objeto de protección, esto es, si perseguimos el examen del bloque de constitucionalidad en la protección de los derechos humanos, entonces, es vital analizar, por lo menos de manera genérica, la reforma de la CPEUM en dicha materia, suscitada a mediados del año 2011, en el que se retoman los derechos del hombre -que ya habían figurado en la Carta Magna de 1857- y que entraña una manera diversa de constituir el bloque de la constitucionalidad, respecto a las cuestiones electorales.

#### 3.1 La Reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011: artículo 1º

Por principio sostenemos que las reformas constitucionales constituyen una de las fuentes de los derechos fundamentales, debido a que las adiciones al texto de la Constitución Federal acrecientan el universo de los derechos, puesto que éste no debe considerarse como cerrado. Bajo la aseveración anterior, con fecha 10 de junio

---

<http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf>, pág. 18.

<sup>14</sup> "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Junto con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIXV, pleno, novena época, mayo 2007, tesis P./J. 18/2007, pág. 1641, jurisprudencia electoral.

del 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos, después de un proceso legislativo que data de 2009, transformando la concepción de los derechos humanos en México y cambiando significativamente el *modus operandi* del Estado mexicano en pro de la salvaguarda y pleno ejercicio de aquéllos. Si bien, fueron varios preceptos los que se replantearon con la referida reforma, únicamente nos enfocaremos a la redacción del artículo primero.

En dicho artículo se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero, ahora “De los derechos humanos y sus garantías”, de esta manera se eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna, como en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, retomando la concepción multidimensional de los derechos humanos revestidos en la Constitución del ‘57, además se sustituye el término “individuo” por el de “persona”, incluyendo dentro en la protección de derechos humanos a las personas jurídicas, según interpretación de la SCJN.

Por otra parte, se establece la interpretación armónica Constitución-tratados internacionales en materia de derechos humanos atendiendo al principio *pro-persona*, determinando llamada “interpretación conforme” que viene a generar que, en materia de derechos humanos, los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, desde luego, la CADH –que enmarca el bloque de convencionalidad-, cumpliendo de cierto modo con las exigencias del desarrollo del derecho internacional en esta materia, que desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948 se ha fortalecido en el sistema universal de las Naciones Unidas y en los sistemas regionales de protección.<sup>15</sup>

El párrafo tercero del artículo constitucional en examen, señala que las autoridades estarán en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto es, deben impulsar, fomentar, originar, propiciar el conocimiento de los éstos, basados en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siempre guiadas por la observancia y aplicación en estricto sentido de las leyes, de esta forma protegiendo y garantizando el goce de los derechos humanos, que conlleva el imperativo del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar por las violaciones cometidas.

El párrafo cuarto, no sufre alteración alguna, puesto que se establece el mismo contenido antes de la reforma de 2011 y, por último el quinto, solo se aclara que cuando se refiere a preferencias está encaminada a las sexuales.

### **3.2 Integración del bloque de constitucionalidad en la protección de derechos humanos**

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ GARZA, Minerva, *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León*, “La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos”, s.f., [en línea], recuperado el día 07 de enero del 2015, disponible en [http://derechoshumanosnl.org/18mayo2011\\_reforma\\_constitucional.pdf](http://derechoshumanosnl.org/18mayo2011_reforma_constitucional.pdf)



El jurista Fix Zamudio señala que una vez que los tratados internacionales que cumplen los requisitos formales y materiales, constituyen “derechos humanos nacionales de fuente internacional” implican su obligatoriedad y aplicabilidad en el derecho doméstico<sup>16</sup>, traduciendo lo anterior en la imposibilidad de los poderes constituidos de restringirlos o suspenderlos, salvos en casos que determine la Constitución Federal y, en este sentido armonizar la normas de derecho interno a los convenios que ha ratificado el Estado mexicano.

Ahora bien, los tratados internacionales en materia de derechos humanos no deben ser equiparados a los instrumentos internacionales que al igual sean suscritos por el Estado mexicano, pero que se declaren a normar otras materias<sup>17</sup>, ya que la naturaleza de los tratados de derechos fundamentales están orientados a proteger derechos fundamentales de las personas, en tanto sujetos de derecho interno, es decir, la relación del Estado frente a sus gobernados y no de los gobernados frente al derecho internacional, esto es así, en virtud de que los ordenamientos en materia de derechos humanos por encima de buscar el equilibrio de intereses entre entidades estatales, persiguen “garantizar derechos y libertades del ser humano”.

Conviene retomar de manera breve la redacción del artículo 133 para contraponerlo a la composición del 1º, ambos constitucionales. En aquél, se refiere que son parte de la Ley Suprema de la Nación la Constitución y los tratados internacionales que se celebren de acuerdo con la misma y, en el primero se reconocen los derechos humanos que reconoce la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin embargo, en este último artículo no distingue como lo hace el 133, al señalar que los tratados deberán “estar de acuerdo con la misma” o sea, con la Constitución, por tanto, las reglas de derecho internacional, ratificadas por México que tengan por objeto derechos humanos, se convierten en una prolongación del catálogo de derechos fundamentales, como norma especial y como agente integrante del bloque de la constitucionalidad<sup>18</sup>, no obstante, los tratados en otra materia, que no sea derechos humanos, deberán sujetarse a la Constitución federal, convirtiéndose en una norma general, cuya interpretación es inferior –jerárquicamente- a ésta.

---

<sup>16</sup> OROZCO HENRÍQUEZ José de Jesús, *IUS. Revista del Instituto de investigaciones Jurídicas de Puebla*, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, 2011, julio-diciembre, año V, núm. 28, pág. 88.

<sup>17</sup> COSSÍO DÍAZ José Ramón, “Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio *pro homine*”, s.f., en línea, recuperado el 20 de diciembre de 2014. Disponible en <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/anc/anc19.pdf>, pág. 378.

<sup>18</sup> *Vid.* “Contradicción de Tesis 293/2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro V, pleno, décima época, abril 2014, pág. 96.

Otro de los elementos de carácter volitivo en el bloque de la constitucionalidad son las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)<sup>19</sup>, en estricto fundamento en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre, que muestra el compromiso de las entidades estatales suscritas a dicha Convención, de cumplir la decisión de la Corte en el caso en que sean partes<sup>20</sup>; sin embargo, en nuestro país, hasta antes de la contradicción de tesis 293/2011 las resoluciones de la CoIDH en los asuntos en que México no figuraba como parte tenían carácter únicamente orientador, sin embargo, posterior a dicha contradicción la SCJN ha determinado que el carácter vinculatorio de las resoluciones del Tribunal Internacional, no dependen únicamente de la participación activa del Estado Mexicano como parte de la Litis. Así mismo, la SCJN, establece que pese a las facultades que ésta tiene como Tribunal Constitucional, carece de imperio para “[...] analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.”<sup>21</sup>, sin que llegue a pensarse que la jurisprudencia de la CoIDH pretenda sustituir la jurisprudencia nacional, ya que en el caso de haber discrepancias, ambas deben armonizarse y en el supuesto de ser imposible aplicar la que brinde la protección más amplia<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Tómesese como fundamento el numeral 103, fracción I, de la CPEUM, que indica que los Tribunales Federales resolverán controversias suscitadas entre normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

<sup>20</sup> *Vid.* “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo en Poder Judicial de la Federación, deben acatar lo ordenado en aquellas”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro 5, primera sala, décima época, abril 2014, tesis 1ª. CXLIV./2014, pág. 823, materia constitucional, tesis aislada; “Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos el Estado Mexicano fue parte. Para que sus criterios tengan carácter vinculante no requieren ser reiterados.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro VIII, pleno, décima época, marzo 2013, tesis P.III/2013, materia constitucional, tesis aislada; “Sentencia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado fue parte del litigio”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro III, pleno, décima época, diciembre 2011, tesis P.LXV/2011 (9na.), pág. 556, materia constitucional, tesis aislada.

<sup>21</sup> “Sentencia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado fue parte del litigio”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro III, pleno, décima época, diciembre 2011, tesis P.LXV/2011 (9na.), pág. 556, materia constitucional, tesis aislada.

<sup>22</sup> “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro 5, pleno, décima época, tesis P./J. 21/2014. Primera, pág. 204, jurisprudencia común.

De lo que, podemos inferir que el bloque de constitucionalidad, en materia de derechos humanos, se encuentra socorrido por la misma CPEUM, que desborda su reconocimiento a los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales que ha suscrito México y, que independiente de la fuente de donde provengan, no existen orden jerárquico entre los documentos que los contienen, puesto que dichos instrumentos gozan de la supremacía constitucional, al ser la propia Carta Magna quien amplía el catálogo de derechos fundamentales al reconocer aquellos que se consagren en las normas de derecho supranacional, amén de la jurisprudencia tanto de la SCJN como de la CoIDH y, en el caso de ésta, no importando si el Estado mexicano ha sido o no parte del asunto que resuelva.

### **Conclusiones**

Cuando se pretende hablar del bloque de Constitucionalidad en México, debemos atender a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ventilado acerca de su existencia, puesto que no es una categoría jurídica que se encuentre enunciada de manera “tal” dentro de nuestra CPEUM y que lleva aparejado el bloque de convencionalidad que no puede permanecer ajeno a la constitucionalidad de la norma, puesto que la misma Carta Magna constitucionaliza los derechos humanos del plano internacional en su catálogo de derechos fundamentales.

La integración del bloque no vulnera el principio de supremacía constitucional, puesto que los tratados internacionales -instrumentos integrantes del mismo- en materia de derechos humanos, se visualizan como una prolongación de la protección que brinda el texto constitucional, ya que, posterior a la reforma constitucional de junio de 2011 (art. 1) la materia de derechos humanos deberá interpretarse a la luz de los documentos internacionales que en esa temática haya ratificado México; no obstante, el ordenamiento máximo de nuestra federación es la CPEUM y que ésta misma reconoce, sin perder su carácter de suprema, los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales que se hayan suscrito por el Estado mexicano, siguiendo el procedimiento que para el efecto, la propia Constitución determine.

Cuando de velar por los derechos humanos se trata, el Estado, en búsqueda de lograr el bien público, como teleología y persecución ontológica, se allegará los medios necesarios para lograr su cometido. En este sentido, el bloque de constitucionalidad además de las normas del texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos contiene un tercer integrante, los Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen un carácter vinculatorio, sin embargo, cuando se haya la idea de disociación entre la jurisprudencia nacional y la internacional, entonces, el juez deberá optar por aquella que proteja de manera más amplia los

intereses y, cuando se trate de limitaciones, entonces por aquella que denote el menor perjuicio o la menor limitación.

### Bibliografía

- ARAGÓN REYES, Manuel & AGUADO RENEDO, César, *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Civitas, Madrid, 2011.
- FERRER MC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en: *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, pág. 343.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos & FAJARDO MORALES, Zamir, *Bloque de constitucionalidad en México. Libro 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2013.
- MANILI, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional en los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*, La Ley, Buenos Aires, 2003.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, *Bloque de constitucionalidad y bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Oviedo, España, 1997.
- ARANGO OLAYO, Mónica, *Precedente. Anuario Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi*, "El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", 2004, [en línea], recuperado el 20 de diciembre 2014, disponible en <http://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2004/3ARANGOOLAYA.pdf>
- FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, *Civilizar*, "Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia", 2007, [en línea], recuperado el 11 de enero de 2015, disponible en <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf>
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio *pro homine*", s.f., en línea, recuperado el 20 de diciembre de 2014. Disponible en <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/anc/anc19.pdf>.
- MARTÍNEZ GARZA, Minerva, *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León*, "La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", s.f., [en línea], recuperado el día 07 de enero del 2015, disponible en [http://derechoshumanosnl.org/18mayo2011\\_reforma\\_constitucional.pdf](http://derechoshumanosnl.org/18mayo2011_reforma_constitucional.pdf)

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *IUS. Revista del Instituto de investigaciones Jurídicas de Puebla*, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional", 2011, julio-diciembre, año V, núm. 28, págs. 85-98.

## Jurisprudencia

"Contradicción de Tesis 293/2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro V, pleno, décima época, abril 2014, pág. 96.

"Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Junto con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIXV, pleno, novena época, mayo 2007, tesis P./J. 18/2007, pág. 1641, jurisprudencia electoral.

"Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro 5, pleno, décima época, tesis P./J. 21/2014. Primera, pág. 204, jurisprudencia común.

"Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado fue parte del litigio", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro III, pleno, décima época, diciembre 2011, tesis P.LXV/2011 (9na.), pág. 556, materia constitucional, tesis aislada.

"Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo en Poder Judicial de la Federación, deben acatar lo ordenado en aquellas", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro 5, primera sala, décima época, abril 2014, tesis 1ª. CXLIV./2014, pág. 823, materia constitucional, tesis aislada.

"Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos el Estado Mexicano fue parte. Para que sus criterios tengan carácter vinculante no requieren ser reiterados.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro VIII, pleno, décima época, marzo 2013, tesis P.III/2013, materia constitucional, tesis aislada.